

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020

CASO No. 1437-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Diego Eduardo Erazo Chávez, en contra del auto de 6 de agosto de 2015, dictado por la Unidad Judicial de Tránsito, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dentro del proceso penal N°. 17460-2015-0154. Se concluye que la autoridad jurisdiccional no vulneró el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a recurrir, ni el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 9 de mayo de 2014, el señor Diego Eduardo Erazo Chávez, sufrió un accidente de tránsito que tuvo como resultado una incapacidad física para el trabajo de más de 90 días.
2. En audiencia de 12 de febrero de 2015, el fiscal formuló cargos en contra del señor Fernando Patricio Pilicita Quillupangui, bajo la imputación del delito de tránsito tipificado en el artículo 127¹ y letra b) del artículo 137² de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En esta diligencia, la jueza de la

¹ Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto de 2008, “Artículo 127. - Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Negligencia; b) Impericia; c) Imprudencia; d) Exceso de velocidad; e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo; f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. [...]”.

² *Ibid.* “Artículo 137. - Para los casos de los delitos que se perpetren en las circunstancias señaladas en los artículos 127, 128, 129 y 130, y cuyos resultados fueren lesiones a las personas, las penas privativas de libertad previstas en cada uno de estos artículos se modificarán de acuerdo a la siguiente escala: [...] b) La mitad, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días [...]”

Unidad Judicial de Tránsito, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**jueza de la Unidad Judicial**”) dispuso como medida cautelar la obligación de presentarse periódicamente ante el juez que conoce el proceso.³

3. El 11 de mayo de 2015, la jueza de la Unidad Judicial aceptó⁴ la acusación particular⁵ presentada por el señor Diego Eduardo Erazo Chávez, en contra de los señores Fernando Patricio Pilicita Quillupangui⁶ –conductor- y Wilson Iván Tenecela Vela -propietario del vehículo-.
4. El 4 de junio de 2015, en audiencia preparatoria de juicio, el fiscal emitió dictamen abstentivo a favor del señor Fernando Patricio Pilicita Quillupangui⁷, mismo que fue ratificado por el fiscal provincial el 30 de julio de 2015.
5. Mediante auto de 6 de agosto de 2015⁸, la jueza de la Unidad Judicial dispuso el archivo de la causa y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra del señor Fernando Patricio Pilicita Quillupangui.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 3 de septiembre de 2015, el señor Diego Eduardo Erazo Chávez presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”), en contra del auto de 6 de agosto de 2015 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 20 de octubre de 2015.
7. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 15 de julio de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

³ La causa fue signada con el N°. 17460-2015-0154.

⁴ La aceptación de la acusación particular se fundamentó en los artículos 55, 56 y 59 del Código de Procedimiento Penal

⁵ El 23 de abril de 2015, el señor Diego Eduardo Erazo Chávez compareció al reconocimiento de firma y rúbrica de la acusación particular.

⁶ El vehículo conducido por el señor Fernando Patricio Pilicita Quillupangui era tipo bus de servicio urbano.

⁷ Mediante oficio de 18 de junio de 2015, la jueza elevó la consulta al fiscal provincial, respecto del dictamen abstentivo dictado el 4 de junio de 2015, con base en la disposición establecida en el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal.

⁸ De la revisión del expediente se constata que el auto de 6 de agosto de 2015, se ejecutorio el 12 de agosto de 2015.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. El accionante manifestó que el auto impugnado vulneró el principio de directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías constitucionales; así como los derechos a la integridad personal⁹, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes así como a recurrir del fallo, y a la seguridad jurídica.
11. Al respecto, el accionante fundamentó la presunta trasgresión del principio reconocido en el número 3 del artículo 11 de la CRE, a través de la determinación de su importancia y de la transcripción de un enunciado de la sentencia N°. 005-13-SEP-CC.
12. De igual forma, el accionante manifestó que:

[M]i integridad física fue violada y no tuve ni el auxilio del autor de la violación ni el respaldo de la justicia para reparar el derecho violado. La jueza no cumplió con los principios de inmediación y celeridad, porque ni siquiera conoció mi caso, nunca me conoció, no verificó la lesión a mi integridad personal y el tiempo transcurrido: un año y tres meses para expedir el auto que ordena el archivo son prueba fehaciente de la violación de mi derecho constitucional a la integridad personal.

13. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes el accionante señaló que:

[E]l debido proceso obliga a tutelar, la garantía de recurrir de la "resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", esa es la clase de resolución de la que estoy presentando esta acción: la que decide sobre mis derechos pero que no me permite la posibilidad de reclamar ante el superior jerárquico judicial porque no estoy de acuerdo con el contenido de la decisión.

14. El accionante alegó que la jueza vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir, debido al vacío legal en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y como norma supletoria, en el Código de Procedimiento Penal,

⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 66, número 3, letra a).

respecto de la posibilidad de solicitar apelación, casación o revisión para esta clase de pronunciamientos.

15. En este sentido, el accionante recalcó que, *“la omisión del legislador”* al no determinar medios de impugnación del auto que ordena archivo en materia penal, *“se constituye como una deficiencia que debe ser solucionada desde el máximo órgano de interpretación constitucional”*.

16. De igual modo, el accionante expresó que:

[E]n el juicio No. 0154-2015 no se cumplió con la seguridad jurídica, lo que se demuestra de modo concreto en la "resolución de archivo del proceso. [...] Según se ha expuesto [...] si bien la LOTTTSV permite que se expida una providencia que ordene el archivo del proceso no ha previsto la impugnación para esta clase de autos. Por lo tanto, quien recibe una decisión de esta clase se queda en indefensión porque debe conformarse con una decisión que no es apelable.

17. Por las razones expuestas, el accionante en la demanda solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto impugnado.

18. En escrito de 6 de agosto de 2020, el accionante detalló *“una breve cronología de los actos procesales desarrollados después de la presentación de la AEP”* y pidió que se *“tomen en consideración los actos ilegales, infundados e improcedentes de los operadores de la justicia ordinaria que desarrollaron una vía procesal paralela cuando la competencia del juicio ya estaba en la Corte Constitucional”*.

19. El 13 de agosto de 2020, el accionante presentó alegatos, respecto de la presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

3.2 De la parte accionada

20. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, la autoridad judicial que dictó el auto impugnado no ha remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 15 de julio de 2020.

3.3 De la parte procesada en la causa subyacente

21. El 21 de julio de 2020, el señor Fernando Patricio Pilicita Quillupangui solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante en virtud de que, *“no existe derecho o garantía vulnerada”*. Además, señaló casilla electrónica para futuras notificaciones.

IV. Análisis

22. En el caso *sub examine*, el accionante no argumentó cómo la presunta inobservancia del artículo 11, número 3 de la CRE se vincula con la vulneración de un derecho constitucional, por lo que no le corresponde a este Organismo realizar valoraciones al respecto.
23. De la misma manera, sobre la alegación de que la jueza de la Unidad Judicial no verificó las lesiones que sufrió el accionante como consecuencia del accidente de tránsito, es importante indicar que la valoración de los elementos probatorios no le corresponde analizar a esta Corte, puesto que esto implicaría realizar la actividad propia de la autoridad jurisdiccional competente ordinaria.¹⁰
24. De tal forma, el presente análisis se centrará en el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a recurrir; así como, al derecho a la seguridad jurídica. Para tal efecto, este Organismo se plantea los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿El auto de 6 de agosto de 2015, dictado por la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincial de Pichincha, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica?

25. Si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma en la CRE, ambos salvaguardan y confluyen en la tarea de asegurar la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales, garantizar los derechos de las partes y salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso. En consecuencia, esta Corte los analizará de forma conjunta.
26. La CRE, en el numeral 1 del artículo 76, prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
1) *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].*

27. Este Organismo, ha establecido que ciertos elementos del debido proceso –como la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de la partes- son de configuración legislativa y se dirimen principalmente ante la Función Judicial. De tal modo, este Organismo estará facultado a revisar decisiones judiciales emitidas en sede ordinaria, únicamente cuando, de las alegaciones del accionante, se desprenda la relación con la presunta vulneración a un derecho constitucional.¹¹

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 53.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 23.

28. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la CRE, en su artículo 82, determina que el mismo “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*. De este modo, se garantiza que el individuo tenga una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas.¹²
29. A criterio del accionante, la jueza no tuteló la garantía a recurrir del fallo, puesto que se vio imposibilitado de apelar la decisión ante la autoridad superior. Esta situación, lo habría dejado en indefensión y generado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica.
30. Bajo estas consideraciones, este Organismo observa que la jueza de la Unidad Judicial, dispuso el archivo de la causa con fundamento en:
- i. El artículo 195 de la CRE, el cual prescribe que la Fiscalía General del Estado se constituye como la titular de la acción pública y, solo en el caso de hallar mérito, acusará a los presuntos infractores e impulsará la acusación en todas las etapas del proceso penal.
 - ii. El artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece las funciones de la Fiscalía General del Estado.
 - iii. El artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, que señala que el ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al fiscal; y, el artículo 251 *ibídem*, que prescribe que la etapa de juicio se sustanciará con base a la acusación fiscal. Por tanto, si no existe acusación por parte de la Fiscalía General del Estado, no habrá juicio.
 - iv. El artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que, en su parte pertinente, dispone que cuando existe dictamen abstentivo por parte de Fiscalía y una acusación particular, el juez tendrá la obligación de elevar en consulta al fiscal superior, con el fin de que revoque o ratifique el dictamen. Así, al ratificar el dictamen del inferior, el juez ordenará el archivo de la causa.
31. En este marco, la jueza de la Unidad Judicial con base en la ratificación del dictamen abstentivo por parte del fiscal superior¹³ tenía la obligación de emitir un

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹³ Mediante providencia de 9 de junio de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito remitió el proceso en consulta al fiscal provincial de Pichincha, a fin de ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado, de tal modo que, el 30 de julio de 2015, el fiscal provincial ratificó el dictamen abstentivo y dispuso que sea puesto a conocimiento de las partes procesales.

auto de sobreseimiento a favor del procesado y ordenar el archivo de la causa¹⁴ de conformidad con la normativa aplicable al caso. De tal modo que, sus atribuciones se encontraban limitadas a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales referidas en el párrafo *ut supra*.

32. En consecuencia, se verifica que en el auto impugnado se emplearon normas previas, claras, y públicas; las cuales fueron aplicadas por la autoridad jurisdiccional competente; de forma que esta Corte concluye que la jueza de la Unidad Judicial no vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ni a la seguridad jurídica.

4.2. ¿El auto de 6 de agosto de 2015, dictado por la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir del fallo o resolución?

33. El derecho al debido proceso en la garantía a recurrir está reconocido en la letra h), número 2 del artículo 8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que establece que *“durante el proceso, toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*¹⁵. De igual forma, la CRE en la letra m) del número 7 del artículo 76, prescribe que se podrá *“recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.
34. A la luz de lo establecido por este Organismo, este derecho ofrece la posibilidad de que una resolución judicial sea revisada por el órgano jerárquicamente superior, con el fin de subsanar posibles errores u omisiones que se cometieron.¹⁶
35. Así, el accionante alegó que la jueza vulneró la garantía a recurrir, toda vez que, no le permitió la revisión de la decisión impugnada ante una autoridad superior y manifestó que, la falta de determinación medios de impugnación que procedan contra el auto que ordena el archivo en materia penal, se constituye como una deficiencia que deben ser solucionada por la Corte Constitucional.
36. Siguiendo este orden de ideas, es preciso recalcar que la garantía a recurrir prevista en la CRE, se salvaguarda y desarrolla a través de los diferentes medios de impugnación reconocidos formalmente por el legislador con fundamento en las competencias legislativas y en función del principio de libertad de configuración normativa¹⁷.

¹⁴ Código de Procedimiento Penal. *“Artículo 244. - Sobreseimiento por falta de acusación. - Así mismo el juez de garantías penales, en mérito de la instrucción Fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o del procesado, si la Fiscalía se ratificare en su decisión de no acusar”*.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 8.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 36.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 41.

37. En este sentido, es la ley adjetiva especializada la que materializa el derecho a recurrir; en tanto, instituye los distintos medios de impugnación o recursos y las condiciones o requisitos bajo los cuales proceden. De modo que todo ciudadano que considere que una decisión es lesiva para sus derechos, deberá ejercer la garantía consistente en recurrir, conforme al trámite y los requisitos que establece la ley adjetiva pertinente.¹⁸
38. En virtud de lo expuesto, esta Corte recalca que el operador de justicia que sustanció el proceso penal mal podía conceder un recurso que no se encontraba previsto en el Código de Procedimiento Penal o en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en razón de ello, el accionante debió considerar que, para activar cualquier medio de impugnación, es necesaria su existencia formal, a fin de conseguir la revisión de la decisión que considera trasgresora de derechos.
39. Por lo tanto, este Organismo concluye que, el contenido del auto impugnado no comporta *per se* la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir del fallo o resolución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1437-15-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 42.

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL